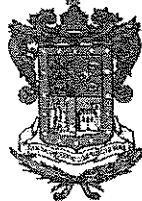


**Congreso del Estado**

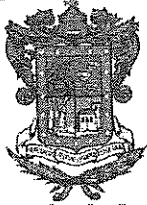


**Michoacán de Ocampo**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 417**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan las fracciones XVI Bis, XVIII Bis y XXVIII Bis al artículo 2; y se adiciona una Sección Segunda denominada "Del Diagnóstico, Atención y Tratamiento de las Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas" al Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por los artículos 39 Septies al 39 Duodecimos, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 2°** Para la correcta aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. a la XVI. ...

XVI Bis. Enfermedad Crónico-Degenerativa: Condición de larga duración caracterizada por el deterioro progresivo de órganos o sistemas, que provoca pérdida funcional y requiere seguimiento médico continuo;

XVII. y XVIII. ...

XVIII Bis. Enfermedad Rara: Toda afección, patología o síndrome cuya prevalencia en la población sea limitada, generalmente crónica, progresiva y potencialmente discapacitante, conforme a los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la normatividad aplicable;

XIX. a la XXVIII. ...

XXVIII Bis. Medicamentos Huérfanos: Aquellos destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas por la autoridad sanitaria competente, conforme a la legislación federal vigente.

XXIX. a la XLIV. ...

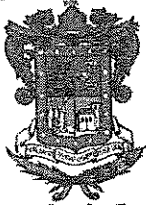
**TÍTULO SEGUNDO  
SISTEMA ESTATAL DE SALUD**

**CAPÍTULO IV  
DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL DIAGNÓSTICO, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES  
RARAS Y CRÓNICO-DEGENERATIVAS**

**ARTÍCULO 39 SEPTIES.** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su planeación institucional, podrá promover la implementación de acciones y programas orientados a la detección, diagnóstico, atención, seguimiento y referencia de personas que viven con enfermedades raras y crónico-degenerativas, en coordinación con instituciones públicas, sociales y privadas.

**ARTÍCULO 39 OCTIES.** La Secretaría creará el Registro Estatal de Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas, con el objeto de recabar, sistematizar y analizar información epidemiológica y estadística, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.



**ARTÍCULO 39 NONIES.** La Secretaría creará un Consejo Estatal para la Atención de las Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas, como un órgano de carácter técnico, consultivo y de coordinación interinstitucional, cuya finalidad será emitir opiniones y propuestas orientadas a fortalecer las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, tratamiento y atención integral de las personas que viven con enfermedades raras o crónico-degenerativas, el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien lo presidirá;
- II. Un o una representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán;
- III. Tres especialistas médicos con reconocida experiencia en: Genética clínica, medicina interna, pediatría, y neurología o inmunología, y/o aquellos con las especialidades que se consideren necesarios;
- IV. Dos investigadores en biomedicina, biotecnología o epidemiología;
- V. Un representante del área de farmacología o farmacovigilancia, con experiencia en medicamentos huérfanos;
- VI. Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- VII. Un representante del Colegio de Médicos de Michoacán;
- VIII. Dos representantes de asociaciones civiles de pacientes o cuidadores primarios;
- IX. Un representante de la Secretaría de Educación, sólo con voz, para articular programas de capacitación médica y sensibilización social; y,
- X. Un representante del Congreso del Estado, con voz pero sin voto, para seguimiento legislativo y rendición de cuentas.

Las y los integrantes del Consejo desempeñarán su encargo de manera honorífica, sin percepción de remuneración alguna y sin generar relación laboral.

**ARTÍCULO 39 DECIES.** El Consejo Estatal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones en materia de atención integral;
- II. Proponer mecanismos de coordinación institucional;
- III. Promover acciones de capacitación y sensibilización social;
- IV. Impulsar la investigación científica y la cooperación interinstitucional;
- V. Sugerir mecanismos de coordinación, gestión y priorización de acciones institucionales; y,



VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 39 UNDECIES.** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las instancias federales competentes, promoverá el acceso progresivo a medicamentos huérfanos y terapias especializadas.

**ARTÍCULO 39 DUODECIOS.** La Secretaría podrá fomentar acciones de capacitación y actualización del personal de salud para la identificación, atención y seguimiento de enfermedades raras y crónico-degenerativas.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

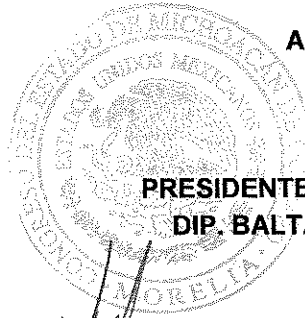
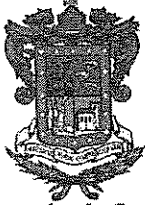
**Segundo.** Las acciones derivadas del presente Decreto se implementarán de manera progresiva, conforme a la planeación institucional y a la disponibilidad presupuestal y operativa.

**Tercero.** El Poder Ejecutivo del Estado podrá considerar, en los ejercicios fiscales subsecuentes, la asignación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, conforme a la disponibilidad financiera y a las disposiciones aplicables en materia presupuestal.

**Cuarto.** La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones preparatorias necesarias para la creación del Registro Estatal de Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas y la conformación del Consejo Estatal correspondiente, conforme a su planeación institucional y a la disponibilidad presupuestal y operativa.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis. -----



ATENTAMENTE

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.**

**PRIMER SECRETARIA  
DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.**

**SEGUNDO SECRETARIO  
DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.**

**TERCER SECRETARIA  
DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 417, mediante el cual se adicionan las fracciones XVI Bis, XVIII Bis y XXVIII Bis al artículo 2; y se adiciona una Sección Segunda denominada "Del Diagnóstico, Atención y Tratamiento de las Enfermedades Raras y Crónico-Degenerativas" al Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por los artículos 39 Septies al 39 Duodecies.